

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0765/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Base de datos en archivo editable de Excel de las coordenadas geográficas donde se ubica cada uno de los semáforos vehiculares, peatonales y ciclistas que operan dentro de la Ciudad de México.

Por la clasificación de la información en la modalidad de reservada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y **DAR VISTA** por atender de forma incompleta la diligencia para mejor proveer.

Palabras Clave:

Semáforos, Peatonales, Vehiculares, Ciclistas, Clasificación, Reservada, Prueba de Daño.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	14
1. Competencia	14
2. Requisitos de Procedencia	14
3. Causales de Improcedencia	15
4. Cuestión Previa	16
5. Síntesis de agravios	17
6. Estudio de agravios	17
7. Vista	33
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	34
IV. RESUELVE	35

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0765/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0765/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por no atender la diligencia para mejor proveer, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163422000176, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“La solicitud de información se adjunta en archivo PDF.

Otros datos para facilitar su localización
Subsecretaría de Control de Tránsito” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

El archivo adjunto a la solicitud consta de un escrito libre cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

*Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7°, inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, **208***

*... Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones **en el formato en que el solicitante manifieste...***

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en **Formatos Abiertos...***

*209, 210, 211, 212, y 220 de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en conformidad con el **Criterio 3/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)**, se solicita lo siguiente:*

- 1. Base de datos en archivo editable de Excel de las coordenadas geográficas donde se ubica cada uno de los semáforos vehiculares que operan dentro de la Ciudad de México.*
- 2. Base de datos en archivo editable de Excel de las coordenadas geográficas donde se ubica cada uno de los semáforos peatonales que operan dentro de la Ciudad de México.*
- 3. Base de datos en archivo editable de Excel de las coordenadas geográficas donde se ubica cada uno de los semáforos ciclistas que operan dentro de la Ciudad de México.*

...”

2. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado notificó la siguiente respuesta de la Subsecretaría de Control de Tránsito:

- Hizo del conocimiento que la información solicitada fue sometida a consideración del Comité de Transparencia en su Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, en la cual se acordó que la información requerida se encuentra clasificada en su modalidad de reservada:

“----- ACUERDO -----”

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90, fracción II y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la propuesta de la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, para clasificar la información solicitada en su modalidad de **RESERVADA** la consistente en: “...1. Base de datos en archivo editable de Excel de las coordenadas geográficas donde se ubica cada uno de los semáforos vehiculares que operan dentro de la Ciudad de México. 2. Base de datos en archivo editable de Excel de las coordenadas geográficas donde se ubica cada uno de los semáforos peatonales que operan dentro de la Ciudad de México. 3. Base de datos en archivo editable de Excel de las coordenadas geográficas donde se ubica cada uno de los semáforos ciclistas que operan dentro de la Ciudad de México.” Consistente en la ubicación y coordenadas geográficas de los semáforos.”: información requerida por el peticionario a través de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **090163422000176**, al encuadrar en la hipótesis de excepción establecida en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual en su parte conducente establece que: “Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;” por lo que el proporcionar la información solicitada **representaría un riesgo real demostrable e identificable**, toda vez que de proporcionarse dicha información se estaría dando a conocer la ubicación de los semáforos, coordenadas geográficas exactas con el detalle de latitud y longitud en formato de Excel y con ello dar la posibilidad de que puedan identificar puntos vulnerables y/o estratégicos para la comisión de delitos, tales como robos a bancos, asaltos en zonas de congestión vehicular, etc. Así mismo con la información solicitada se pueden trazar rutas de escape a utilizar posterior a la comisión de algún delito. Información que de hacerse pública podría ser aprovechada por la delincuencia para generar un mapa exacto, graficando en los mismos sitios estratégicos o de atractivo económico como son instituciones bancarias, joyerías en la Ciudad de México, lo que facilitaría la

posibilidad de establecer rutas de escape que obstaculizarían las acciones que en materia de prevención y combate a la delincuencia lleva a cabo esta Secretaría para la mantención la paz y orden público. Por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia al conocer esta información, la utilicen en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención y combate a la delincuencia realiza esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, **causando un perjuicio significativo al interés público protegido** relativo a la seguridad pública que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el artículo 5° de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que a la letra establece: “ARTICULO 5°.- La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad. Tiene por objeto: I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública; II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes; III. Preservar las libertades; IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio; V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos; VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social; VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social.”; **ahora bien, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información** supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que la divulgación de la información afectaría de manera general a la seguridad de las personas que habitan y transitan en la Ciudad d México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidos en termino de lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo anterior la presente medida representa **el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio**, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, **la limitación se adecua al principio de proporcionalidad**, en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico como la seguridad pública de las personas, derivada de las acciones que realiza esta Secretaría para la prevención de delitos y combate a la delincuencia, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla, así

*las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos tales como la seguridad pública, derivada de las acciones encaminadas a la prevención de delitos y combate a la delincuencia llevadas a cabo por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, motivo por el cual se **RESERVA** la información requerida por un término de tres años de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de Transparencia citada, contados a partir del día 21 de febrero de 2022, por ser esta la fecha en la que el presente Comité de Transparencia a través de la Tercera Sesión Extraordinaria, aprobó su clasificación, término que concluye el día 22 de febrero de 2025, sin perjuicio de que subsistan las causas que motivaron la presente clasificación. -----
-----“*

Asimismo, a efecto de dar cumplimiento al artículo 174 de la Ley de Transparencia, expuso la siguiente prueba de daño, así como los argumentos lógico-jurídicos que fundaron y motivaron la clasificación de la información:

	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
<p>Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley</p>	<p>“ 1. Base de datos en archivo editable de Excel de las coordenadas geográficas donde se ubica cada uno de los semáforos vehiculares que operan dentro de la Ciudad de México. 2. Base de datos en archivo editable de Excel de las coordenadas geográficas donde se ubica cada uno de los semáforos peatonales que operan dentro de la Ciudad de México. 3. Base de datos en archivo editable de Excel de las coordenadas geográficas donde se ubica cada uno de los semáforos ciclistas que operan dentro de la Ciudad de México.” (Sic.)”</p>	<p>Artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p>

Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda

Por lo que esta Subsecretaría de Control de Tránsito, pone a consideración del órgano colegiado competente, la propuesta de clasificación de información en su modalidad de **RESERVADA** la consistente en: "...1. Base de datos en archivo editable de Excel de las coordenadas geográficas donde se ubica cada uno de los semáforos vehiculares que operan dentro de la Ciudad de México. 2. Base de datos en archivo editable de Excel de las coordenadas geográficas donde se ubica cada uno de los semáforos peatonales que operan dentro de la Ciudad de México. 3. Base de datos en archivo editable de Excel de las coordenadas geográficas donde se ubica cada uno de los semáforos ciclistas que operan dentro de la Ciudad de México." Consistente en la ubicación y coordenadas geográficas de los semáforos.

Lo anterior con el propósito de dar acceso a la información pública a la solicitud con número de Folio N° 090163422000176, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de esta Subsecretaría de Control de Tránsito, toda vez que la misma encuadra en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual resulta procedente clasificar tal información en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y de la Ciudad de México garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en la Ciudad de México, establecen la protección, los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece la prevalencia de los principio de "máxima publicidad" y "pro persona" en su artículo 4, párrafo segundo, en su aplicación e interpretación, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de

<p>La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>	<p>los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>En este sentido el artículo 183 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que: Artículo 183 como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos Es por ello que la divulgación de la información consistente en: “...1. Base de datos en archivo editable de Excel de las coordenadas geográficas donde se ubica cada uno de los semáforos vehiculares que operan dentro de la Ciudad de México. 2. Base de datos en archivo editable de Excel de las coordenadas geográficas donde se ubica cada uno de los semáforos peatonales que operan dentro de la Ciudad de México. 3. Base de datos en archivo editable de Excel de las coordenadas geográficas donde se ubica cada uno de los semáforos ciclistas que operan dentro de la Ciudad de México.” Consistente en la ubicación y coordenadas geográficas de los semáforos.” requerida por el particular, representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que de proporcionarse dicha información se estaría dando a conocer la ubicación de los semáforos, coordenadas geográficas exactas con el detalle de latitud y longitud en formato de Excel y con ello dar la posibilidad de que puedan identificar puntos vulnerables y/o estratégicos para la comisión de delitos, tales como robos a bancos, asaltos en zonas de congestión vehicular, etc. Así mismo con la información solicitada se pueden trazar rutas de escape a utilizar posterior a la comisión de algún delito. Información que de hacerse pública podría ser aprovechada por la delincuencia para generar un mapa exacto, graficando en los mismos sitios estratégicos o de atractivo económico como son instituciones bancarias, joyerías en la Ciudad de México, lo que facilitaría la posibilidad de establecer rutas de escape que obstaculizarían las acciones que en materia de prevención y combate a la delincuencia lleva a cabo esta Secretaría para la manutención la paz y orden público. Por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia al conocer esta información, la utilicen en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención y combate a la delincuencia realiza esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, causando un perjuicio significativo al interés público protegido relativo a la seguridad pública que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el</p>
---	--

	<p>artículo 5º de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que a la letra establece:</p> <p>ARTICULO 5º.- La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad.</p> <p>Tiene por objeto:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública;II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes;III. Preservar las libertades;IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio;V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos;VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social;VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; yVIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social. <p>Ahora bien, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que la divulgación de la información afectaría de manera general a la seguridad de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidos en termino de lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</p> <p>Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico como la seguridad pública de las personas, derivada de las acciones que realiza esta Secretaría para la prevención de delitos y combate a la delincuencia, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla.</p> <p>Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la</p>
--	---

	información previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos tales como la seguridad pública, derivada de las acciones encaminadas a la prevención de delitos y combate a la delincuencia llevadas a cabo por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.
Periodo de reserva artículo 171 de la (LTAIPRC)	3 años, contados a partir del día 21 de febrero de 2022, por ser la fecha en que el Comité de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana aprobó la reserva de la Información a través de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, reserva que concluye el día 22 de febrero de 2025.

3. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“La explicación se adjunta en archivo PDF con evidencia que la acompaña. Gracias” (Sic)

Al recurso de revisión se adjuntó el archivo que contiene las siguientes inconformidades:

- La respuesta con folio 090163422000176 indica una resolución de información reservada a los puntos solicitados, no obstante, en la solicitud con folio 0109000020319 la dependencia compartió un mapa con la ubicación de las intersecciones con semáforos titulado *“Anexo 1: Mapa de la Ciudad de México con la ubicación de intersecciones semaforizadas”* y en la respuesta a la solicitud 0109000057919 indica que para realizar el mapa se requirió de la utilización del software QGIS.

Por lo anterior, la parte recurrente puso a su consideración el siguiente entendible y cómo funciona la realización de un mapa en QGIS: para realizar el mapa en el software señalado se necesitan las coordenadas para su elaboración, mismas que son las que se ha solicitado y señaló que la formación no es el estudio de las leyes, sino que desde su entender existe una contradicción a la respuesta con folio 090163422000176 (la cual motiva la queja/recurso de revisión) y las dos anteriores 0109000020319, 0109000057919, ya que en la explicación de la respuesta 090163422000176 se busca evitar identificar la ubicación de las intersecciones con semáforos, pero previamente se compartió un mapa y se señala incluso que software.

Asimismo, la parte recurrente señaló que la información solicitada busca correlacionar la ubicación de semáforos con hechos de tránsito y plantear soluciones para contribuir al nuevo decenio de acción por la seguridad vial 2021-2030 que busca reducir los hechos de tránsito y lesiones graves en un 50% y no planear un atentado como se formula en la respuesta con folio 090163422000176.

4. El tres de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Por otra parte, requirió al Sujeto Obligado el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, así como la información clasificada en la modalidad de reservada sin testar dato alguno.

5. El quince de marzo de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino y atendió la diligencia para mejor proveer en los siguientes términos:

- Señaló que, después de haber realizado un análisis a la solicitud es evidente que con la respuesta proporcionada dio atención a la totalidad de la solicitud, toda vez que, la unidad administrativa proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual hizo del conocimiento que la información fue clasificada en su modalidad de reservada,
- Señaló que la parte recurrente se inconformó haciendo referencia a una solicitud que no corresponde con el presente recurso de revisión, ni se relaciona con la solicitud.
- Asimismo, en cumplimiento a lo solicitado por este Instituto como diligencia, remitió en sobre cerrado copia simple sin tener dato alguno de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, así como un CD con la información clasificada como reservada

6. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo, dio cuenta del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera, y determinó que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de febrero, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintitrés de febrero al quince de marzo.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, esto es, al cuarto día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió:

1. Base de datos en archivo editable de Excel de las coordenadas geográficas donde se ubica cada uno de los semáforos vehiculares que operan dentro de la Ciudad de México.
2. Base de datos en archivo editable de Excel de las coordenadas geográficas donde se ubica cada uno de los semáforos peatonales que operan dentro de la Ciudad de México.
3. Base de datos en archivo editable de Excel de las coordenadas geográficas donde se ubica cada uno de los semáforos ciclistas que operan dentro de la Ciudad de México.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento que la información solicitada fue clasificada como reservada en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. De la interposición del recurso de revisión se extrae que la inconformidad de la parte recurrente está encaminada a combatir la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

SEXTO. Estudio del agravio. Ahora bien, puesto que el Sujeto Obligado informó que la información descrita en el párrafo que antecede es de acceso restringido en su modalidad de reservada y en función de la inconformidad externada por la parte recurrente, cabe recalcar que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia. **Sin embargo, existen restricciones a dicha publicidad tratándose de información que reviste el carácter de confidencial o reservada. Al respecto la Ley de Transparencia establece lo siguiente:**

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXIII. Información Clasificada: *A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;*

...

XXVI. Información Reservada: *A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;*

Aunado a lo anterior, la clasificación es el mecanismo a través del cual el Sujeto Obligado determina que la información actualiza alguno de los supuestos de reserva y dicho procedimiento está contemplado en la Ley de Transparencia de la siguiente manera:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;*
- II. Expire el plazo de clasificación; o*
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.*

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 172. *Cada Área del sujeto obligado elaborará un índice de la información que previamente haya sido clasificada como reservada, por Área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el Área que generó la información, las características de la información, si se trata de una reserva

completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. **Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.***

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

...

Capítulo II De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio,

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, **a través de la aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad,
o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables

De la normatividad antes citada se desprende que en la clasificación como reservada de la información deberá demostrarse fundada y motivada que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de Transparencia **mediante la aplicación de la prueba de daño** en la que se demuestre que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Aunado a lo anterior, la normatividad establece que la clasificación de la información en la modalidad de reservada **conlleva un procedimiento específico para ello**, el cual se encuentra contemplado en el Título Séptimo, Capítulo I de la Ley de transparencia que a la letra señala:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.

- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial o reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, éste señaló que en el caso en estudio se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone que podrá clasificarse como reservada aquella información que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Con el objeto de corroborar que lo solicitado guarda o no la naturaleza de reservada, este Instituto solicitó al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que remitiera el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual se clasificó la información solicitada en tal modalidad, así como la documentación objeto de reserva sin testar dato alguno.

Teniendo a la vista el Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, remitida por el Sujeto Obligado como **diligencia para mejor proveer**, se realizó un análisis del cual se desprende la siguiente prueba de daño:

- El dar a conocer la información **representaría un riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que, se estaría dando a conocer la ubicación de los semáforos, coordenadas geográficas exactas con el detalle de latitud y longitud en formato de Excel y con ello dar la posibilidad de que puedan identificar puntos vulnerables y/o estratégicos para la comisión de delitos, tales como robos a bancos, asaltos en zonas de congestión vehicular, etc.

- Asimismo, con la información solicitada se pueden trazar rutas de escape a utilizar posterior a la comisión de algún delito. Información que de hacerse pública podría ser aprovechada por la delincuencia para generar un mapa exacto, graficando en los mismos sitios estratégicos o de atractivo económico como son instituciones bancarias, joyerías en la Ciudad de México, lo que facilitaría la posibilidad de establecer rutas de escape que obstaculizarían las acciones que en materia de prevención y combate a la delincuencia lleva a cabo esta Secretaría para la mantención la paz y orden público.
- Por tal motivo existe una alta probabilidad de que la delincuencia al conocer esta información, la utilicen en su beneficio para obstruir las acciones que en materia de prevención y combate a la delincuencia realiza la Secretaría de Seguridad Ciudadana, causando un perjuicio significativo al interés público protegido relativo a la seguridad pública que como facultad exclusiva tiene esta Secretaría establecida en el artículo 5° de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que a la letra establece:

“ARTICULO 5°.- *La Seguridad Ciudadana es un proceso articulado, coordinado e impulsado por el Gobierno de la Ciudad, en colaboración con la Ciudadanía y las Alcaldías, para resguardar la libertad, los derechos y las garantías de las personas que habitan y transitan en la Ciudad, a fin de garantizar el orden y la convivencia pacífica, lo cual fortalece el estado de derecho a través de la prevención de los delitos y la erradicación de los diferentes tipos de violencia en todos los ámbitos de la vida colectiva de la Ciudad.*

Tiene por objeto:

- I. Recuperar y mantener el orden y la paz pública;*
- II. Proteger la integridad y derechos de los habitantes;*
- III. Preservar las libertades;*
- IV. Proteger la vida, integridad física de las personas y comunidades, así como su patrimonio;*

V. Llevar a cabo la prevención especial de los delitos, así como la investigación y persecución de los delitos;

VI. Sancionar infracciones administrativas, impartir justicia, y la reinserción social;

VII. Garantizar el acceso a una vida libre de violencia y la protección de las personas frente a riesgos y amenazas que atenten contra sus derechos y libertades; y

VIII. Preservar la convivencia y el fomento de la cohesión social.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, se justifica en virtud de que la divulgación de la información afectaría de manera general a la seguridad de las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México, es por esto que las acciones de prevención de los delitos se encuentran protegidos en termino de lo establecido por el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia.
- Por lo anterior la presente medida representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, en atención a la reserva temporal de la información, ya que de divulgarse dicha información, el daño causado a los derechos que por este medio se pretenden proteger, sería de imposible reparación, la limitación se adecua al principio de proporcionalidad, en atención a la necesidad de proteger bienes jurídico como la seguridad pública de las personas, derivada de las acciones que realiza esta Secretaría para la prevención de delitos y combate a la delincuencia, que en ponderación con el derecho de acceso a la información, resultaría mayor el daño que se ocasionaría con la divulgación de la información que el interés del particular de conocerla.

Se indica que el periodo de reserva de la información es de tres años contados a partir del veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Ahora bien, cabe señalar que respecto a la solicitud de este Instituto a efecto de que el Sujeto Obligado la remitiera sin testar dato alguno, la autoridad entregó un CD, sin embargo, este no contiene información alguna.

Precisado lo anterior y expuesta como fue la prueba de daño, este Instituto estima que la información es accesible a la ciudadanía, toda vez que, el Sujeto Obligado alude que de dar acceso lo solicitado se causaría un perjuicio significativo al interés público protegido relativo a la seguridad pública que como facultad exclusiva tiene la Secretaría establecida en el artículo 5° de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación con la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia.

Al respecto, la prevención o persecución de los delitos, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función, en ese sentido, prevé varios supuestos aplicables a la investigación de delitos, a la actuación del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, a la autoridad judicial, a la imposición de las penas, entre otros, sin que se desprenda uno aplicable a la aplicación de reglamentos administrativos, como lo es el **Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México**.

En este orden de ideas, el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México., tiene por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y la

seguridad vial en la Ciudad de México, siendo los **semáforos** dispositivos para el control del tránsito, que ordenan y orientan los movimientos de tránsito de personas y circulación de vehículos; que previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo peatonal y vehicular.

De igual forma el Reglamento en mención dispone la forma en la que tanto peatones como vehículos deben actuar ante las indicaciones de los semáforos, por ejemplo, el artículo 10, fracción VI, de dicho Reglamento señala que, para las preferencias de paso en las intersecciones, el conductor se ajustará al señalamiento restrictivo y a diversas reglas, entre las que destaca la siguiente:

- En las **intersecciones reguladas mediante semáforos** se respetarán las siguientes reglas:
 - a) Cuando la luz del semáforo esté en rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de “alto”, sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas o motocicletas; los ciclistas y motociclistas deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando éstas existan;
 - b) Cuando exista congestión vehicular que impida cruzar completamente la intersección y aunque la luz del semáforo indique siga, se deberá parar en la línea de alto para evitar obstruir la circulación de las calles transversales, principalmente en aquellas que cuenten con marca en el pavimento para indicar la prohibición de detención dentro de la intersección;
 - c) Cuando los semáforos se encuentren con luces intermitentes se cruzará con precaución disminuyendo la velocidad; tiene preferencia de paso el

conductor que transite por la vía cuyo semáforo esté destellando en color ámbar, sobre el conductor que transite en una vía cuyo semáforo esté destellando en color rojo, quien deberá hacer alto total y después cruzar con precaución; y

d) Entre las 23:00 horas y las 5:00 horas del día siguiente, debe detener totalmente el vehículo frente a la luz roja del semáforo y, una vez que se cerciore de que ningún peatón o vehículo se dispone a cruzar la intersección, podrá continuar la marcha, aun cuando no haya cambiado la señal de alto.

- En tal sentido, **los conductores que infrinjan dichas disposiciones serán sancionados con una multa** equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con un punto a la matrícula vehicular.

En vista de lo anterior, tenemos que, si bien, el artículo 21 Constitucional señala que a la autoridad administrativa le compete la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, lo cierto es que **el Sujeto Obligado pretende equiparar las faltas administrativas, es decir, las infracciones o multas de tránsito con la prevención y persecución de delitos.**

Bajo ese contexto, dar a conocer la información requerida no obstruye la prevención o persecución de los delitos, siendo los escenarios referidos por el Sujeto Obligado supuestos específicos de posibles hechos delictivos, cuando lo

solicitado se trata de información general respecto de la ubicación de los semáforos de la Ciudad de México.

Por otra parte, el Sujeto Obligado supone que con la entrega de las bases de datos de las coordenadas geográficas donde se ubica cada uno de los semáforos solicitados, se pueden trazar rutas de escape a utilizar posterior a la comisión de algún delito y que la información podría ser aprovechada por la delincuencia para generar un mapa exacto, graficando en los mismos sitios estratégicos o de atractivo económico como son instituciones bancarias, joyerías en la Ciudad de México, aprovechando la congestión vehicular, **lo cierto es que, dada la naturaleza de lo solicitado se requieren únicamente las ubicaciones, no así la movilidad en tiempo real de las vialidades y el flujo vehicular y peatonal, razón por la que, se reitera que la prueba de daño se basa en supuestos particulares.**

Por lo que, dichos señalamientos no conforman una prueba de daño, toda vez que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 174 de la Ley de Transparencia.

En tal virtud, la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia no resulta aplicable para la reserva de la información, toda vez que, el proporcionar la información no impide las actividades de verificación, ni obstaculiza el desempeño de las funciones de seguridad pública.

Aunado a lo anterior, no pasa por alto para este Instituto que a través del recurso de revisión la parte recurrente hizo alusión a dos solicitudes de acceso a la información diversa, identificadas con los números de folio 0109000020319 y

0109000057919, las cuales constituyen indicios de que el Sujeto Obligado está en la posibilidad de entregar la información solicitada.

Por lo analizado, este Instituto concluye que en el caso que nos ocupa no se actualiza la reserva de la información, por lo que la actuación del Sujeto Obligado no brindó certeza, resultando violatorio del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir

congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente **es fundado**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto advirtió que resulta procedente **DAR VISTA** a la

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Secretaría de la Contraloría General para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y 268, de la Ley de Transparencia, en virtud de que, en el presente caso el Sujeto Obligado remitió un CD que no contiene la información que fue clasificada y solicitada como diligencia para mejor proveer.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá entregar a la parte recurrente la información solicitada consistente en la base de datos en archivo editable de Excel de las coordenadas geográficas donde se ubica cada uno de los semáforos vehiculares que operan dentro de la Ciudad de México, la base de datos en archivo editable de Excel de las coordenadas geográficas donde se ubica cada uno de los semáforos peatonales que operan dentro de la Ciudad de México, la base de datos en archivo editable de Excel de las coordenadas geográficas donde se ubica cada uno de los semáforos ciclistas que operan dentro de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción XIV, 265, 266 y

268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0765/2022

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0765/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO